



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

Arequipa, 08 de Julio del 2014

Visto; los expedientes con Nros. de Registro, 4885-12491-12674-12901, presentado por, Maria Josefa Cabrera de Carrera, Noemí Avelina Calagua Pumarrume, Ronald Alfredo Gonzales Choquehuanca, Eleana Jeanette Nuñez Paredes, por el que interponen recurso impugnativo de apelación en contra de la Resolución Administrativa N° 514-2014-GRA/GRS/GR-OERRHH, Resolución Directoral N° 161-174-2014-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL-OA-D-PERS., Resolución Directoral N° 265-2014-GRA/GRS/GR-DRS-CCU-DIREC-OA-U.RR-HH.

CONSIDERANDO:

Que, Según lo prescrito en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 116.- Acumulación de solicitudes literal 116.1 En caso de ser varios los administrados interesados en obtener un mismo acto administrativo sin intereses incompatibles, pueden comparecer conjuntamente por medio de un solo escrito, conformando un único expediente, en contra de la Resolución Administrativa N° 514-2014-GRA/GRS/GR-OERRHH, Resolución Directoral N° 161-174-2014-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL-OA-D-PERS., Resolución Directoral N° 265-2014-GRA/GRS/GR-DRS-CCU-DIREC-OA-U.RR-HH, a fin de que el superior en grado la revoque.

Que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Reconsideración, Apelación y Revisión. Son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate de cuestiones de puro derecho. En el caso subanalisis, se trata de cuestiones de puro derecho.

Que, Manifiestan los recurrentes, que mediante petición administrativa han solicitado se les reconozca el derecho a percibir la suma de S/5.00 en forma diaria, ello conforme lo dispone el D.S. 025-85-PCM, que modifica el D.S. N° 021-85-PCM,



concordantes con el D.S. 063-85; sin embargo la misma ha sido desestimada, ello sin tener en cuenta que por D.S. 025-85-OPCM, el D.S. N° 021-85-PCM, donde se precisa que la suma de S/5.00 diarios adicionales otorgados por conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios públicos serán abonados en forma íntegra, percíbase o no monto alguno por dicho rubro.

Que, a su vez señalan los recurrente que el artículo 1° de la anotada norma establece; otórguese la asignación única de S/5.00 diarios a partir del 1° de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del gobierno central, instituciones públicas descentralizadas y organismos autónomos, así como los obreros permanentes que estuvieron percibiendo asignación por dichos conceptos.



Que, ante el recurso impugnativo, este órgano superior jerárquico, señala que del estudio y análisis del recurso sub examine se advierte que el reconocimiento Decreto Legislativo N° 276 y la normatividad vigente, entre otros el Decreto Supremo N° 264-90-EF y la Ley 25295, así como los Decretos Supremos N° 204-90-EF y 109-90-PCM, la asignación unidad por refrigerio y movilidad fue otorgada en el año 1985, cuando el Sol de Oro fue la Unidad monetaria del Perú, hasta enero de 1985 y desde el 01 de febrero de 1985, hasta el 30 de junio de 1991 fue reemplazado por el inti cuya equivalencia era una un inti = 1000 soles de oro, y a partir de 01 de julio de 1991, la unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia Un Nuevo Sol = 1'000,000, de Intis lo que en la moneda anterior equivaldría a Un Nuevo Sol = 1'000,000 soles de oro; de manera que las asignaciones tanto por refrigerio como el de movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del sol de oro al Inti y del Inti al Nuevo Sol) conforme se detalla:



➤ Decreto Supremo N° 021-85-PCM Monto Diario 5,000.00, Monto Mensual 150,000.00 Soles oro 150,000.00 Intis 150.00 Nuevos Soles 0.00 a partir del 01-03-85.



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

Arequipa, 08 de Julio del 2014

-3-

➤ Decreto Supremo N° 025-85-PCM Monto Diario 5,000.00, Monto Mensual 150,000.00 Soles oro 150,000.00 Intis 150.00 Nuevos Soles 0.00 a partir del 01-03-85.
➤ Decreto Supremo N° 063-85-PCM Monto Diario 1,600.00, Monto Mensual 48,000.00 Soles oro 48,000.00 Intis 48.00 Nuevos Soles 0.00 a partir del 01-07-85.
➤ Decreto Supremo N° 103-88-PCM Monto Diario 52.50, Monto Mensual 1,575.00 Soles oro ----- Intis 1,575.00 Nuevos Soles 0.00 a partir del 01-07-88.
➤ Decreto Supremo N° 204-90-EF Monto Diario -----, Monto Mensual 500,000.00 Soles oro----- Intis 500,000.00 Nuevos Soles 0.00 a partir del 01-07-90.
➤ Decreto Supremo N° 109-PCM Monto Diario -----, Monto Mensual 4,000.000.00 Soles oro-----4.00 Nuevos Soles a partir del 01-08-90.
➤ Decreto Supremo N° 264-90-EF Monto Diario -----, Monto Mensual 5,000.000.00 Soles oro ----- Intis 5,000.000.00 Nuevos Soles a partir del 01-09-90, incluye DS N° 204-90-EF y 109-90-PCM.

Que, ahora bien como se puede apreciar el monto que aún sigue vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, siendo solo de alcance para el personal comprendido en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, y que por hoy asciende a S/: 5.00 Nuevos Soles mientras que las anteriores han sido derogadas o en su defecto debido al monto diminuto (*por efectos de la conversión monetaria*) no representa el valor esperado, como es el caso de los Decretos Supremos N° 021, 025 y 063-85-PCM, de manera que el personal que se encuentra contratado bajo los alcances del Régimen Laboral de la Actividad privada establecido por el Decreto Legislativo N° 728, no están comprendidos dentro de la aplicación del D. S. N° 204-90-EF.

Dr. Hugo Rojas Flores
Gerente Regional de Salud

Que, del caso subanalisis, ante la pretensión de los administrados, es incuestionable el pago de la Asignación por Movilidad y Refrigerio, ya que este se viene pagando

conforme lo rescribe y dispone el Decreto Supremo N° 264-90-EF, consecuentemente el recurso impugnativo de la recurrente deviene en improcedente.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nro. 276; Ley de Bases de la Carrera Administrativa; Decreto Supremo Nro. 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa; Ley Nro., 27867; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley Nro. 27902; Ley Nro. 27444; Ley de Procedimiento Administrativo General; Ley Nro. 27783, Ley Marco de Descentralización; Ley 30114, Ley de presupuesto para la Republica del año 2014; y Con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional.

Estando a lo informado y visado por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR según lo prescrito en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 116, conformando un único expediente, en el caso de Maria Josefa Cabrera de Carrera, Noemí Avelina Calagua Pumarrume, Ronald Alfredo Gonzales Choquehuanca, Eleana Jeanette Nuñez Paredes.

ARTICULO SEGUNDO.- SE DESESTIME la pretensión formulada por, Maria Josefa Cabrera de Carrera, Noemí Avelina Calagua Pumarrume, Ronald Alfredo Gonzales Choquehuanca, Eleana Jeanette Nuñez Paredes, declarando infundado, el recurso de apelación interpuesto, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO TERCERO.- TENGASE por agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, la notificación con la presente resolución a los interesados y a los órganos competentes dentro del término de Ley, bajo responsabilidad.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
Gerencia Regional de Salud

Dr. Hugo Rojas Flores
Gerente Regional de Salud

HRF/MCC/JLOS.